

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Mariana PUCCIARELLO ¹

SUMARIO: I. Introducción.- II. Los bienes culturales.- III. El tránsito de la noción de patrimonio histórico al concepto de bien cultural y sus consecuencias.- IV. Componentes estructurales de los bienes culturales.- V. Democracia participativa y bienes culturales.- VI. Técnicas legislativas utilizadas para identificar bienes culturales.- VII. Normas constitucionales que tutelan el patrimonio cultural.- VIII. Instrumentos internacionales.- IX. Normas legales.- X. Abordaje procesal de la defensa del patrimonio cultural.- XI. Insuficiencia del sistema de protección de los bienes culturales en la Ciudad de Buenos Aires: algunos casos jurisprudenciales.- XII. Consideraciones finales.- Bibliografía

I. Introducción

El abordaje tradicional de la protección del patrimonio histórico urbano se ha realizado, de manera preferente, desde el Derecho Ambiental y mediante normas urbanísticas referidas al ordenamiento territorial del espacio urbano, a fin de que se respeten determinados usos.

Esta concepción exige ser completada con la noción de bienes culturales, a fin de ofrecer una tutela más amplia que permita conservar además de inmuebles, bienes muebles y bienes inmateriales.

La propuesta también apunta a promover un ajuste de mecanismos legales que se revelan como insuficientes en esta protección.

¹ Abogada (UBA). Especialización en Derecho Tributario (UBA). Ex becaria del Ministerio de Relaciones Exteriores Italiano para realizar estudios de posgrado en la Universidad de Bolonia. Diploma de Estudios Avanzados (Universidad de Castilla La Mancha). Defensora ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ex Fiscal de Primera Instancia del mismo fuero. Ex Jueza de Primera Instancia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Is. del Atlántico Sur.

Este déficit se evidencia de muchas maneras: puede encontrarse en la falta de conocimiento de los bienes que efectivamente integran el patrimonio cultural, en inadecuados procedimientos de inclusión de esos bienes en catálogos u otros medios de difusión, en la ligereza de su calificación o descalificación, en ausencia de actores institucionales que hagan efectiva la normativa existente, entre otras.

Las regulaciones también presentan deficiencias en orden a la participación de los vecinos, por lo que debería prestarse atención a este tema. En particular en la Ciudad de Buenos Aires, cuya Constitución prevé mecanismos de democracia participativa no siempre debidamente concretados. Esta participación debería acompañarse de instituciones adecuadas que conjuguen profesionalismo y dinamismo a la hora de proteger el patrimonio cultural, especialmente en contextos de crecimiento económico.

El progreso de la sociedad, un bien perseguido por todas las Constituciones decimonónicas -incluida la argentina-, alienta al desarrollo económico como su motor principal, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

Una de las principales actividades que se realizan en procesos de desarrollo económico es la de la construcción en áreas urbanas, la cual eleva de manera muy significativa el nivel de ocupación y -bien orientada- es vehículo de derechos fundamentales como el de acceso a la vivienda digna. Sin embargo, esta actividad no está exenta de controles ni de directivas precisas a la hora de preservar los bienes que las comunidades nacional e internacional consideran como elementos esenciales de su identidad y de su memoria colectiva. Ello, lejos de constituir un obstáculo al progreso debería regularse de tal modo que permita conjugar los dos fines, posibilitando un desarrollo con identidad cultural propia. Se evitaría de ese modo la falsa contradicción entre conservación de bienes con valor cultural y fomento de la construcción, que se ve muchas veces en los casos de bienes inmuebles. Cultura y progreso deberían ir de la mano más que convertirse en valores opuestos.

La importancia de los bienes culturales excede el campo de lo jurídico ². Sin embargo, creemos que la disciplina jurídica puede con-

2 Su importancia es fundamental en la generación de valores compartidos que permitan “reconocerse sin conocerse” como parte de una misma sociedad, ver ZAGREBELSKY, Gustavo, *Fondata sulla cultura. Arte, scienza e costituzione*; Giulio Einaudi Ed.; Torino, 2014.

tribuir eficazmente a su protección y, en definitiva, a la generación de valores públicos que enriquezcan la vida en sociedad más allá de consideraciones económicas o meramente instrumentales ³.

El presente trabajo tiene por objeto delinear un concepto de bienes culturales, repasar las principales normas nacionales e internacionales que los tutelan, identificar algunos problemas en torno a su protección e ilustrar con algunos casos jurisprudenciales en los que se ha debatido el tema.

II. Los bienes culturales

El concepto de *bien cultural* se ha desarrollado sobre todo en el ordenamiento internacional, que lo utiliza en numerosos acuerdos y convenciones ⁴.

El derecho a la preservación de los bienes culturales es uno de los derechos humanos -específicamente integran el plexo de derechos económicos, sociales y culturales- y, como tal, ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales.

La importancia de los DESC para la vida humana es creciente, y constituyen un campo de particular relevancia para la concreción del principio de igualdad, reconocido en todos los instrumentos de derechos humanos desde 1789 ⁵. En efecto, los derechos relativos al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y al goce de los beneficios de la libertad cultural -entre otros- forman con los derechos civiles y políticos un conjunto indivisible e interdependiente, de modo que se robustecen mutuamente ⁶. En esta interpre-

3 FISS, Owen; *El derecho como razón pública*; Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 265.

4 ROLLA, Giancarlo, “Bienes culturales y Constitución”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, número 2 enero-abril 1989, Madrid.

5 BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 1993.

6 La noción de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos es un tópico de la literatura en la materia. Sobre el tema puede verse: NIKKEN, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 52, 2010, pág. 55; esp. págs. 66, 70, *passim*.

tación, mediante los DESC se satisfacen necesidades básicas para lograr una vida con dignidad ⁷.

Afortunadamente la doctrina ha avanzado en la equiparación de estos derechos con otros derechos humanos, fundamentalmente en cuanto a su exigibilidad. Son muchas las voces que se han alzado en este sentido, desvirtuando mitos que atentaban contra la posibilidad de reclamo efectivo de estos derechos en los foros competentes. La principal oposición a la exigibilidad de estos derechos siempre ha sido su caracterización como prestaciones de contenido económico frente a los derechos civiles y políticos, que se presentaban como derechos de *abstención* por parte del poder político ⁸. Sin embargo, actualmente “*se acepta con mayor frecuencia que todo derecho social tiene al menos algunos aspectos justiciables y que, reunidas ciertas condiciones, no son menos tutelables judicialmente que los demás derechos*”⁹.

El derecho al disfrute de la cultura ha sido consagrado expresamente por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aunque sin definir el contenido del concepto *cultura* ¹⁰. Una aproximación a este concepto puede hallarse en la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2001) ¹¹, que en su preámbulo define que como cultura “*debe*

7 PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007.

8 Detrás de esta idea se encuentra una premisa implícita: la inmunidad a las invasiones del Estado no implica ningún derecho sustancial a los recursos estatales. Esta premisa es rebatida, entre otros, por HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011, pág. 56 y sgtes.

9 ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 80. Los autores dan cuenta de numerosos ejemplos jurisprudenciales en los que ha avanzado la Justicia argentina en el reconocimiento de derechos laborales, previsionales, a la salud, a la educación, al agua, derechos de los pueblos indígenas, etc. (pág. 93 y sgtes.).

10 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (fecha de consulta: 26/02/2015).

11 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (fecha de consulta: 26/02/2015).

ser considerado el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias". Este documento, de relevante valor para nuestra materia, consagra a la diversidad cultural como patrimonio de la Humanidad, además de reconocerla como factor de desarrollo. También se consagra a los derechos culturales como el marco propicio para la diversidad cultural y al patrimonio cultural como fuente de creatividad. Como tal debe ser transmitido a las generaciones futuras ¹².

Otro instrumento internacional de relevancia para el tema es la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005) ¹³ que aunque no define el concepto *cultura*, opta por un juego de asociaciones y distingue diversos ámbitos relacionados con aquél: las expresiones culturales, las industrias culturales, las políticas culturales, la interculturalidad, complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo, principio de acceso equitativo, etc. ¹⁴.

En esta conceptualización también debe considerarse a la Observación General N° 21 del Comité de DESC (2009) ¹⁵, que sobre el derecho de toda persona a participar de la vida cultural mantiene el concepto de la Declaración antes mencionada, aunque destaca que se trata de una noción dinámica que se ve enriquecida por otros do-

12 Artículo 7 –El patrimonio cultural, fuente de la creatividad

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

13 <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf> (fecha de consulta: 26/02/2015).

14 La Convención fue ratificada por la República Argentina en 2008, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=42597&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (fecha de consulta: 26/02/2015).

15 <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm> (fecha de consulta: 26/02/2015).

cumentos de la UNESCO y por la Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales (2007). Esta declaración aclara que la cultura *“abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”* (art. 2) ¹⁶.

Desde esta perspectiva se ha señalado que *“en principio, la cuestión relativa a la protección del patrimonio cultural puede verse como una derivación al derecho a un ambiente sano, pero también como una exigencia del derecho de las personas a acceder a los bienes culturales, en tanto forman parte del acervo histórico y artístico”* ¹⁷. Por ello, la protección del patrimonio desde el punto de vista jurídico es abordada en relación con el ambiente, con la educación y con la cultura, aunque también posee derivaciones menos conocidas como las que se proyectan al ámbito tributario en procura de aliviar las obligaciones fiscales de quienes tienen alguna restricción al dominio derivada de la protección de estos bienes.

Para finalizar esta conceptualización es útil citar la fórmula que la legislación italiana ha encontrado para definir a los bienes culturales como aquellos que constituyen un testimonio que posee valor de civilización. Se ha dicho que esta concepción es omnicomprensiva y que el juicio de relevancia del bien en cuestión debe ser el fruto de una apreciación técnico-discrecional ¹⁸.

III. El tránsito de la noción de patrimonio histórico al concepto de bien cultural y sus consecuencias

Como quedó dicho al inicio, tradicionalmente se abordó la protección del patrimonio histórico desde el Derecho Ambiental y mediante normas urbanísticas referidas al ordenamiento territorial

16 http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.36_sp.pdf (fecha de consulta: 26/02/2015).

17 TREACY, Guillermo, “La protección del patrimonio cultural y el medio ambiente” en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Año XXXI-371, pág. 68.

18 VOLPE, Giulio, *Manuale di Diritto del Beni Culturali*, CEDAM, Padova, 2012, pág. 123.

del espacio urbano, a fin de que se respeten determinados usos, en particular en el caso de bienes inmuebles.

Esta protección exige ser complementada con la noción de bienes culturales, no sólo a fin de ofrecer una tutela más amplia tanto de bienes muebles como inmuebles y bienes intangibles, sino también a fin de ajustar los mecanismos legales ya previstos, que en muchos casos no logran sus objetivos.

La adopción de la expresión *bienes culturales* como superación del concepto de *bienes de interés artístico o histórico* no constituye un cambio formal o meramente semántico. Por el contrario, cambia “la visión del régimen de la propiedad y la relación que se instaura entre las situaciones de pertenencia y la función social de tales bienes”¹⁹.

Desde el Derecho, la primera forma de ver el tema se concentró en las limitaciones administrativas al derecho de propiedad. El interés público y la función social de estos bienes justificaban la imposición de restricciones al derecho de dominio²⁰.

Este enfoque reducía la salvaguarda del interés público a la aplicación de prohibiciones y restricciones del derecho real de dominio sobre estas cosas, facultad especialmente evidente en el caso de bienes de propiedad privada. La doctrina destacaba la necesidad de distinguir entre bienes de propiedad privada y de propiedad pública y dentro de éstos, bienes del dominio público y del dominio privado del Estado, por presentar distinciones en su situación. Esta concepción presentaba el inconveniente de carecer de un concepto único y abarcador de este tipo de bienes.

Más tarde se trató de reconducir el tema hacia la figura más general de la propiedad funcionalizada, de acuerdo a la cual “*el valor cultural propio de estos bienes consentiría a la ley a imprimir al derecho de propiedad una orientación funcional particular estableciendo específicas cargas a sus formas de disfrute*”²¹.

19 ROLLA, Giancarlo, op. cit., pág. 167.

20 Un pormenorizado estudio de las limitaciones a la propiedad privada en interés público puede verse MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

21 ROLLA, Giancarlo, op. cit., pág. 169

Actualmente la doctrina admite con naturalidad el cambio del eje gravitacional de la titularidad al ejercicio del derecho: la función social del bien constituye el fundamento legitimador del particular régimen de estos bienes. La doctrina admite que *“en base a esa necesidad de armonizar y conciliar el interés particular con el deber de colaboración social, representado por la función social, se ha producido una proliferación de normas que modalizan el ejercicio de la propiedad en base a dotar de estatutos específicos a determinados bienes de especial relevancia social”* ²².

Se trata entonces de realizar un esfuerzo sistemático que permita englobar, dentro de un mismo género, bienes culturales declarados o presuntos, pertenecientes a distintas especies que deberían formar parte de una disciplina legal unitaria, no exenta de especialidades adecuadas a la tipología concreta del bien objeto de cada norma. De este modo quedan incluidos dentro de la categoría, entre otros, bienes de interés relativo a la historia de la civilización y bienes con valores estéticos y paisajísticos.

Contar con una categoría unitaria permite establecer las bases para su protección frente al deterioro, la pérdida o la expoliación, promover su enriquecimiento mediante nuevas aportaciones y facilitar su difusión, así como el acceso a los mismos para su estudio y su conocimiento por la comunidad.

Esta *unicidad* no impide considerar que *“[t]ales bienes conforman una ‘noción abierta’ cuyo ámbito y contenido evoluciona y se adapta a los nuevos criterios sociales, si bien en atención a otras disciplinas ‘metajurídicas’. No obstante esa amplitud, se hacen distinciones en razón de la necesidad de especializar y adaptar su régimen jurídico para adecuarlo a las características de cada tipo y concretar su régimen y control. A tal efecto, el tratamiento y protección se adaptan y especializan porque cada tipo de bien está expuesto a distintos peligros ya que el tiempo, el deterioro, la ruina o la pérdida afectan de modo diferente al inmueble y al cuadro o escultura, por lo que se exigen licencias de obras previas en un caso o el control del mercado del arte, en otro. En tal sentido, es interesante la perspectiva del artículo 9 de la Constitución italiana, pues de su interpretación deduce la doctrina que los bienes con un interés estético paisajístico se deben*

22 OROZCO PARDO, Guillermo y PÉREZ ALONSO, Esteban, *La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural o artístico*, McGraw Hill, Madrid, 1996, pág. 34.

*considerar incluidos dentro de la categoría de bienes culturales. Se trata de un 'bien colectivo no patrimonial' a preservar del desarrollo tecnológico y que es accesible al 'goce de todos'; en virtud de ello se supera el concepto 'academicista' de cultura, vinculado a la idea de desenvolvimiento del espíritu humano y su civilización, y superando así la visión estática, cristalizada, de la evolución humana que se deduce de una concepción historicista... La unión de ambos conceptos, bien y cultura, entendida ésta como actividad cualificada que se proyecta sobre sus productos, supone que el jurista se encuentra con realidades materiales o inmateriales, que tienen un especial relieve desde el punto de vista jurídico debido a la función social que sobre ellas se proyecta"*²³.

En esta línea se enrola el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 14 establece que el ejercicio de los derechos individuales no puede afectar al ambiente o a los derechos de incidencia colectiva. Esta norma se vincula con el artículo 240 del mismo cuerpo que establece que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y que debe conformarse con las normas del Derecho Administrativo y que -asimismo- no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje. "La norma plantea una hipótesis en que entren en conflicto derechos individuales y derechos de incidencia colectiva y parece establecer una suerte de preeminencia de estos últimos, que no deben ser afectados por el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes"²⁴.

IV. Componentes estructurales de los bienes culturales

La doctrina administrativista clásica, en particular la italiana, relacionaba este tipo de bienes con restricciones administrativas al derecho de propiedad. Para este enfoque es relevante la titularidad del dominio del bien en cuestión y así encuentra diferencias entre los bienes de propiedad privada sometidos a estas restricciones y

23 OROZCO PARDO, Guillermo y PÉREZ ALONSO, Esteban, op. cit., pág. 51/2

24 TREACY, Guillermo, *El Estado en el nuevo Código Civil y Comercial: proyección del nuevo código en las relaciones jurídicas de carácter público*, Rubinzal-Culzoni, en prensa, 2015.

los bienes del dominio público y del dominio privado del Estado, que pueden ser sometidos a otro tipo de regulaciones. Esta posición tiene el inconveniente de dificultar una noción unitaria de bienes culturales. Por ello la doctrina más moderna prescinde de la diversa titularidad del bien, para centrarse en la capacidad de realización del interés público.

Desde este punto de vista el bien cultural trasciende la mera propiedad funcionalizada, para ser caracterizada por sus componentes estructurales autónomos que son la inmaterialidad, la socialidad y la publicidad ²⁵.

a) Inmaterialidad: el bien cultural no está representado por el objeto material sino por la función inmaterial del progreso del conocimiento y del perfeccionamiento de la personalidad del individuo. Es el valor de lo que la cosa expresa más que el bien material que le sirve de soporte.

b) Socialidad: los bienes cumplen una específica función de naturaleza social y cultural. Su peculiaridad no viene dada por el valor de la cosa en sí sino por el interés que la colectividad manifiesta por su tutela. Por ello la inclusión en el catálogo de bienes de interés cultural no tiene naturaleza constitutiva sino meramente declarativa.

c) Publicidad: las intervenciones de los poderes públicos se dirigen a asegurar el disfrute social del bien, es decir la posibilidad de que sean utilizados para fines de estudio, de perfeccionamiento cultural o de simple disfrute estético. El legislador en su discrecionalidad, puede graduar su aprovechamiento en función de las características concretas de los bienes y de sus condiciones de conservación. Pero no puede negar a la comunidad la posibilidad de disfrutar de los valores culturales expresados por determinados bienes.

La doctrina hace notar que la normativa que tutela este tipo de bienes es insuficiente, en el sentido de que apunta a la mera conservación y a la limitación de su comercialización, pero descuida la caracterización *en positivo* de la función social de los mismos. Por ello efectúa dos importantes señalamientos:

a) la protección del patrimonio cultural no puede ser realizada directa y exclusivamente por los poderes públicos sin el compromiso de los particulares, en primer lugar de los que son propietarios de los bienes en el caso de que tengan un soporte material;

25 ROLLA, Giancarlo, op.cit., pág. 170

b) tampoco debe olvidarse el impacto económico que tiene la intervención de los poderes públicos en el sector de los bienes culturales. El patrimonio cultural debería valorarse no sólo porque constituye el testimonio material de la vitalidad histórica de un pueblo, sino también en la medida que representa un recurso susceptible de generar positivos efectos económicos y sociales en cuanto fuente de trabajo y de industrias relativas al entretenimiento y al conocimiento.

V. Democracia participativa y bienes culturales

Debe recordarse que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece un plus cualitativo sobre el modelo de organización de gobierno contenido en la Constitución Nacional: el artículo 1 de aquélla establece que sus instituciones serán organizadas bajo el principio de la democracia participativa. Ello se traduce en la previsión de numerosas instancias de participación popular, no siempre debidamente concretadas. Esta participación debería acompañarse de instituciones adecuadas, que conjuguen profesionalismo y dinamismo a la hora de proteger el patrimonio cultural.

La ausencia de mecanismos participativos suficientes atenta contra la concepción republicana de la política que, por oposición a la liberal, sostiene que *“el proceso de formación de la opinión y de la voluntad política en el espacio público y en el parlamento no obedece a las estructuras de los procesos de mercado, sino a la estructuras propias de una comunicación pública orientada al entendimiento”*²⁶.

Esta ausencia también imposibilita el *derecho a la ciudad* entendido como una propuesta tendiente a evitar que la ciudad se convierta en una mercancía al servicio exclusivo de los intereses de la acumulación de capital. La expresión fue acuñada en la década del '60 por Henri LEFEBVRE, quien realizó una contrapropuesta política para reivindicar la posibilidad de que la población volviera a ser dueña de la ciudad. En ese sentido, propuso un programa de acción política que permitiera a los habitantes de una ciudad apoderarse de sus espacios urbanos y recuperar para ellos mismos la facultad

26 HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona, 1999, pág. 237.

de participar en la vida de la ciudad ²⁷. No obstante ello, *“la libertad de hacer y rehacer nuestras ciudades y a nosotros mismos es, como quiero demostrar, uno de nuestros derechos humanos más preciosos, pero también uno de los más descuidados”* ²⁸.

Este descuido tiene sobre los bienes culturales un efecto destructivo, atento que -particularmente en épocas de expansión económica- la industria de la construcción puede avanzar sin freno. O mejor dicho, sin adecuarse a las reales necesidades de la gente. Y esto vale tanto para la preservación de los bienes culturales (particularmente los inmuebles que forman parte del patrimonio histórico) como para la adecuada respuesta al problema de la crisis habitacional que afecta a un sector importante de la población ²⁹.

VI. Técnicas legislativas utilizadas para identificar bienes culturales

Las técnicas legislativas más utilizadas para individualizar tales bienes se vertebran en tres tipos:

a) realizar un elenco descriptivo de características de tales bienes, de suerte que la concurrencia de una o varias de ellas implica de inmediato la aplicación de la normativa sobre patrimonio cultural. Por ejemplo, citar bienes en función de su antigüedad, valor, pertenencia a un inmueble, una época o corriente artística, un autor, etc. Esta técnica se utiliza en la normativa comunitaria europea a efectos de exportación de bienes fuera de la Unión. Esto significa que un bien que, a priori no está catalogado dentro de una categoría

27 LEFEBVRE, Henri, *El derecho a la ciudad*, Barcelona, Ed. Península, 1978.

28 HARVEY, David, “El derecho a la ciudad”, http://www.fadu.uba.ar/mail/difusion_extension/090522_bol.pdf (fecha de consulta: 26/02/2015).

29 En ese sentido se ha señalado que “Sería lógico que un acelerado desarrollo de la construcción es, de alguna manera, proporcional al crecimiento de la población. Sin embargo, la deducción no vale para la región metropolitana de Buenos Aires, donde lo que se construye no son viviendas sino objetos de especulación como pueden serlo la Bolsa, el oro o los fondos comunes de inversión”, MASSUH, Gabriela, *El robo de Buenos Aires. La trama de corrupción, ineficiencia y negocios que le arrebató la ciudad a sus habitantes*, Sudamericana, Buenos Aires, 2014, pág. 70.

especial puede ser objeto de tratamiento análogo por vía de su relevancia cultural según el criterio aplicable.

b) la notificación o declaración formal de la pertenencia del bien a una categoría específica, “bien de interés cultural” o su inclusión en catálogo o inventario merced a un procedimiento incoado de oficio o a instancia de un interesado. Así se forman catálogos oficialmente creados que identifican y registran bienes relevantes por distintas razones y quedan sujetos a un régimen jurídico específico legalmente establecido.

c) el control del tráfico jurídico de tales bienes, de tal suerte que los sujetos que intervienen en los actos de transmisión, vendedor, comprador, subastador, comerciante, notario, registrados, funcionario o cualquier otro, deben comunicar dicho acto a la Administración para su control y autorización. Por tanto, se controla el tráfico y se prevén medidas frente a la conducta ilícita: tanteo, retracto y expropiación; siendo ésta una técnica “previa” de identificación.

El problema estriba en saber si los bienes de valor cultural son sólo aquellos identificados por una de estas técnicas o cabe incluir en este concepto aquellos que no están formalmente declarados como tales y por tanto, decidir si las leyes protectoras de los mismos sólo afectan a los incluidos en categorías legales específicas.

Lo más acertado parece ser que la conducta del propietario o poseedor del bien debe adecuarse a criterios de diligencia y conservación en base, no a una declaración formal, sino a los imperativos de conducta que la función social le impone como consecuencia de la naturaleza del bien.

En razón de ello, puede afirmarse que el concepto de bienes culturales descansa sobre criterios extrajurídicos, relativos a valores inherentes a la idea de cultura en cuanto acervo de conocimientos, bienes y principios del pasado y presente de una comunidad, por lo que se debe admitir como una categoría abierta, flexible y amplia, graduándose en función de la relevancia de los valores que cada bien representa de las clases incluidas en el concepto.

VII. Normas constitucionales que tutelan el patrimonio cultural

1. Constitución Nacional. El antiguo artículo 67 inciso 16 (actual art. 75 inc. 18) conocido como “cláusula del progreso” daba sustento a la intervención estatal en defensa de la cultura nacional antes de la reforma de 1994. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación en el *leading case* “Cine Callao” (*Fallos*, 247:121, 1960). También el artículo 75, inciso 19 -en su actual numeración- proporcionaba elementos al poder público para la promoción de la cultura. Pero sin duda la reforma de 1994 introducida en este artículo, en tanto hace referencia al “*desarrollo humano*” y al dictado de leyes que protejan “*la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales*”, refuerzan la actividad de los poderes públicos en la defensa del patrimonio cultural, cuyo contenido es abarcativo de numerosas y variadas expresiones de la actividad humana que merecen protección por considerarse constitutivas de la fisonomía distintiva del país. Por último, es insoslayable la referencia al artículo 41, que pone en cabeza de las autoridades la adopción de medidas tendientes -entre otras cosas- a la preservación del patrimonio natural y cultural, dentro del marco a un ambiente sano. Es evidente que se sigue un concepto amplio de ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales o transformados por la persona humana o creados por ella, que permiten el nacimiento y desarrollo de organismos vivos. Ello no es otra cosa que la cultura ³⁰.

2. *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*. La norma fundamental porteña otorga al patrimonio histórico y natural una protección importante. El artículo 27 pone en cabeza del Estado local la política de gestión y planeamiento urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural que contemple su inserción en el área metropolitana. Debe instrumentar un proceso participativo y permanente que promueva “*La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora*” (inciso 2). Por otra parte el artículo 32, dedicado a cultura, destaca que la Ciudad distingue y promueve las actividades creadoras. En lo que aquí interesa, es pertinente citar el último párrafo de la norma que dispone: “*Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios*”.

30 SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José M., *La Constitución de los argentinos*, Buenos Aires, Errepar, 1994, págs. 142/3.

VIII. Instrumentos internacionales

Además de los instrumentos mencionados en el punto 2, se destacan los siguientes:

1. *Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)*³¹, adoptada luego de los dos conflictos armados devastadores que tuvieron lugar en el siglo XX. La Convención busca excluir de las zonas de enfrentamientos bélicos a los bienes “que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos”.

2. *Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural (1972)*³² adoptada bajo los auspicios de la UNESCO, con jerarquía supralegal por haber sido ratificada por la Argentina³³. En cuanto al patrimonio cultural (hacemos la distinción porque la convención también se ocupa del patrimonio natural), la convención caracteriza tres objetos de protección: los monumentos, los conjuntos y los lugares³⁴.

3. *Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas (1976)*³⁵, cuyo objeto es

31 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (fecha de consulta: 26/02/2015).

32 <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf> (fecha de consulta: 26/02/2015).

33 Ley 21.836, http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/argentina/argentina_law21836_6_07_1978_spa_orof.pdf (fecha de consulta: 26/02/2015).

34 La Convención define estos bienes en su artículo 1 de este modo: son monumentos las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; son conjuntos los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia y son lugares, las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

35 http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_convention16_10_1979_spa_orof.pdf (fecha de consulta: 26/02/2015).

la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales y b) promover la cooperación entre Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de los bienes culturales ³⁶.

4. *Carta de Atenas (1931)* ³⁷ referida a la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la Humanidad. Crea una Oficina Internacional de Museos y da lineamientos para la conservación del patrimonio.

5. *Carta Internacional sobre Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia, 1964)* ³⁸ que otorga precisiones sobre la noción de monumento y lugares monumentales. A raíz de lo dispuesto por esta Carta, la UNESCO propuso la creación del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), que es una organización no gubernamental de estructura internacional que agrupa a profesionales especialistas, expertos e instituciones que trabajan por la conservación, protección y valoración de los monumentos, conjuntos y sitios de valor patrimonial ³⁹.

6. *Normas de Quito (1967)* ⁴⁰ que aluden especialmente al patrimonio histórico americano, adoptadas bajo los auspicios de la OEA.

7. *Carta Internacional para la Conservación de Ciudades Históricas y Áreas Urbanas Históricas (Carta de Washington, 1987)*, texto que define “los principios, objetivos, métodos e instrumentos de actuación apropiados para conservar la calidad de las poblacio-

36 Menciona como bienes culturales: monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, la fauna y la flora, monumentos de la época colonial, bibliotecas y archivos, incunables, manuscritos, libros y otras publicaciones, entre otros (art. 2).

37 http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/guatemala_carta_de_atenas_1931_spa_orof.pdf (fecha de consulta: 15/7/2015).

38 http://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf (fecha de consulta: 15/7/2015).

39 <http://www.icomos.org.ar/historia/> (fecha de consulta: 15/7/2015).

40 <http://icomoschile.blogspot.com.ar/2007/09/quito-entre-dos-cartas-1967-y-1977.html> (fecha de consulta: 15/7/2015).

nes y áreas urbanas históricas y favorecer la armonía entre la vida individual y colectiva en las mismas, perpetuando el conjunto de los bienes que, por modestos que sean, constituyen la memoria de la Humanidad”⁴¹.

8. *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* (2003), instrumento que crea una lista representativa de bienes inmateriales mundiales. Esta Convención hace hincapié en el reconocimiento de la igualdad de las expresiones y tradiciones, sin distinción jerárquica entre ellas⁴². Así pues, el concepto de “valor universal excepcional” enunciado en la Convención de 1972 no se aplica a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. El reconocimiento internacional está basado en la importancia que tiene este patrimonio vivo para el sentimiento de identidad y continuidad de las comunidades en las que se crea, transmite y recrea⁴³. Ese reconocimiento se garantiza dando notoriedad al patrimonio de esas

41 http://www.international.icomos.org/charters/towns_sp.pdf (fecha de consulta: 15/7/2015).

42 Sus finalidades son la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate, la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; la cooperación y asistencia internacionales (art. 1).

43 Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. El “patrimonio cultural inmaterial”, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales (art. 2).

comunidades, lo cual es el principal objetivo de la lista prevista en el artículo 16 de la Convención. La Convención se centra principalmente en las actividades de salvaguardia y en el intercambio de usos ejemplares, más que en el sistema de listas ⁴⁴. En 2009 Argentina y Uruguay de forma conjunta, lograron la inscripción del tango como patrimonio inmaterial.

9. *Carta Encíclica Laudato Si del Papa Francisco (sobre el cuidado de la casa común)*⁴⁵ referida al cuidado del medioambiente en general y que, en particular, menciona a la contaminación y el cambio climático, la cuestión del agua, la pérdida de biodiversidad, el deterioro de la calidad de la vida humana y la degradación social, la inequidad planetaria, la debilidad de las reacciones, el destino común de los bienes y la ecología cultural.⁴⁶

IX. Normas legales

A continuación se enumeran algunas de las normas más importantes que tutelan el patrimonio cultural, sin pretensión de exhaustividad.

1. *Leyes nacionales*

- **Ley N° 12. 665** por medio de la cual se creó la “Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos”. Reciente-

44 <http://www.unesco.org/culture/ich/es/desde-el-ano-2000-00310> (fecha de consulta: 16-11-15). Después de 2003 ha entrado en vigor la Convención de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Mientras que la Convención de 2003 trata principalmente de los procesos de transmisión de conocimientos dentro de las comunidades y los grupos depositarios del patrimonio inmaterial, la Convención de 2005 tiene por tema la producción de expresiones culturales, difundidas y compartidas mediante actividades, bienes y servicios culturales. Esta convención complementa la serie de instrumentos jurídicos de la UNESCO encaminados a propiciar la diversidad y un entorno mundial en el que se aliente la creatividad de los individuos y los pueblos en su rica variedad, contribuyendo así a su desarrollo económico y a la promoción y preservación de la diversidad cultural del mundo.

45 www.vatican.va (fecha de consulta: 15/7/2015).

46 [Nota del director: Para una análisis más detallado sobre la encíclica del Papa Francisco, ver el trabajo de María Cristina ZEBALLOS DE SISTO que integra esta obra]

mente se ha dictado la **ley 27.103** que modifica esta norma y transforma a la mencionada comisión en la “Comisión Nacional de Monumentos, Bienes y Lugares Históricos”. La Comisión posee funciones variadas, como la superintendencia de los bienes protegidos en concurrencia con autoridades locales cuando correspondiere, la gestión de un registro de estos bienes, establecer criterios de selección de estos bienes, intervenir con carácter previo a toda modificación del estatus jurídico del bien protegido, actuar con carácter previo a toda intervención sobre los bienes tutelados, establecer “áreas de amortiguación” alrededor de cada bien cuando correspondiere, entre otras funciones.

- **Ley N° 25.743** sobre “Tutela, Defensa y Custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico”.

- **Ley N° 25.675** “Ley Nacional del Ambiente”, que ofrece lineamientos aplicables tanto al patrimonio natural como al cultural y una exhortación al poder político para preservar, conservar y recuperar la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales. Se establece un Sistema Federal Ambiental y un Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

- **Ley 25.197** mediante la cual se crea un régimen registral del patrimonio cultural, a cargo de un Registro Nacional de Bienes Culturales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación. La norma define como bienes culturales a *“todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional”*.

- **Ley 14.800** ⁴⁷, cuyo artículo 2 prevé que en caso de demolición de salas teatrales *“el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida”*.

2. Leyes locales

- **Ley 1227**. Su articulado presenta una noción abierta de patrimonio cultural al caracterizarlo como *“el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida,*

47 B.O. 30-1-59, www.infoleg.gov.ar (fecha de consulta: 15/7/2015).

definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes” (art. 2). Los bienes que reúnen estas características pueden ser catalogados como parte del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- **Ley 2176.** Es reglamentaria del artículo 32 de la Constitución local referido a cultura. En ella se considera que la Ciudad de Buenos Aires asume a la cultura como *“prioridad estratégica y como política de Estado”*. La norma considera que constituye cultura *“el conjunto de manifestaciones, representaciones, procedimientos y modalidades de la creatividad humana, individual y colectiva, que incluye lo acumulado, aprendido y permanentemente enriquecido, que determina la singularidad de una sociedad y/o comunidad, las diversidades que la integran como totalidad histórica, situada en un espacio definido y abarca los modos de vida, las formas de vivir en sociedad y/o comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”*. La ley enumera algunas disciplinas que deben ser atendidas en especial por la política cultural de la ciudad, considera beneficiarios de la cultura a todas las personas más allá de su residencia y asimismo consagra el acceso *“universal, equitativo e inclusivo a la cultura”* a la que considera como parte integrante de los derechos humanos.

- **Ley 70** sobre *“Sistemas de gestión, administración financiera y control del sector público de la Ciudad”*.

- **Ley 2930** por medio de la cual se aprobó el *“Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires”*.

- **Ley 123** por medio de la cual se aprobó el *“Procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”*.

- **Ley 3538**, por medio de la cual se incorpora al catálogo de patrimonio histórico de la CABA al edificio correspondiente al Hospital *“José Tiburcio Borda”*, emplazado en la Fracción B de la Manzana 23, Sección 16, Circunscripción 3, comprendida por las calles Brandsen, Perdriel, Amancio Alcorta y Dr. Ramón Carrillo, respecto de los inmuebles que se describen en la norma. Asimismo en esa disposición, su artículo 3° define el alcance de la protección ambiental acordada y las obligaciones emergentes de ella. Por su parte, el artículo 6° de la ley en cita se dispone incorporar al Atlas del Código de Planeamiento Urbano los planos 5.4.3.4 33 *“Hospital Neuropsiquiátrico José T. Borda”* y 5.4.3.4 34 *“Hospital Neuropsiquiátrico Dr. Braulio Moyano”*. El artículo 7 ordena al Poder Ejecutivo asentar *“las catalogaciones establecidas por los Artículos 1° y 2° en la Documentación Catastral correspondiente”*.

- **Ley 449** que aprobó el “Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires”, cuya Sección 10 está dedicada a la protección patrimonial.

- **Ley 5240** relativa a los centros culturales, en la que se define como tal al *“espacio no convencional y/o experimental y/o multifuncional en el que se realicen manifestaciones artísticas de cualquier tipología que signifiquen espectáculos, funciones, festivales, bailes, exposiciones, instalaciones y/o muestras con participación directa o tácita de los intérpretes y/o asistentes. En dichos establecimientos pueden realizarse charlas, talleres, clases y/o cualquier actividad de carácter formativo relacionado con todas las manifestaciones tangibles e intangibles del arte y la cultura”*.

- **Ley 1777**, Ley Orgánica de Comunas, que en su artículo 3 inciso f prevé la obligación de *“preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios”*.

- **Ley 4806** relativa a la protección del adoquinado de calles con valor patrimonial, que habilita a las juntas comunales a elaborar un catálogo.

- **Ordenanza 52257/97** que crea el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP), órgano que conforme lo previsto en el CPU dictamina sobre el valor patrimonial de los bienes inmuebles que se remiten a su consulta.

- **Ordenanza 14.089**, texto ordenado por ordenanza 34.421, y modificatorias, que aprobó el Código de la Edificación.

X. Abordaje procesal de la defensa del patrimonio cultural

La caracterización actual del patrimonio cultural permite sostener que su defensa puede realizarse desde el punto de vista de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto un bien colectivo, conforme surge de la tipología efectuada por la CSJN en el caso “Halabi”. En estos casos *“se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ya que no se hallan en juego derechos subjetivos, sino un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario destacar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto éste sería el titular lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción*

del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno"⁴⁸.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a un ambiente sano y pone en cabeza de las autoridades la adopción de medidas tendientes a la protección de este derecho como también a la "*preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica*", mientras que su artículo 43 permite tutelar al ambiente como un derecho de incidencia colectiva por la vía de la acción de amparo. El artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires también se refiere a esa acción como la idónea para tutelar el ambiente y el patrimonio histórico de la ciudad. Esa norma confiere una amplia legitimación a "*cualquier habitante*" así como a las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos.

Estos lineamientos permiten sostener que existe una garantía del Estado en cuanto a la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, que los vecinos pueden participar en la definición del patrimonio urbano y su protección y que la vía del amparo es un medio judicial idóneo para tutelar este derecho de incidencia colectiva.

La Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires (2145)⁴⁹ contenía en su artículo 27 una regulación de los amparos colectivos. La norma preveía una amplia publicidad de la acción, con la consiguiente posibilidad de participación de otros interesados en el proceso (incluso de *amicus curiae*), la publicación de las medidas cautelares, los efectos respecto de acciones individuales que tramitaran por causas similares, los efectos de la cosa juzgada y la creación de un registro de juicios colectivos. La norma fue vetada en esta parte por el Poder Ejecutivo local, por lo que no se halla vigente⁵⁰. No obstante ello, en el fuero contencioso administrativo y tributario local ya existía el Registro de Juicios Colectivos, el cual había sido creado por Acuerdo Plenario N° 5/05 de la Cámara de Apelaciones.

48 Caso "Halabi" (2009), Fallos 332:111; www.csjn.gov.ar (fecha de consulta: 26/02/2015).

49 BOCBA 2.604 del 12-1-07, www.cedom.gov.ar (fecha de consulta: 26/02/2015).

50 Decreto 2.018/006, BOCBA 2.580 del 5-12-06, www.cedom.gov.ar (fecha de consulta: 26/02/2015).

Su función es la de permitir acumular o conectar causas comunes o conexas.

La falta de regulación es un escollo a superar mediante la adecuación de los procesos que los tribunales realicen merced a sus facultades ordenatorias, en el caso de acciones colectivas, a fin de no frustrar derechos. Sin embargo, pocas veces los tribunales adecuan de manera expresa el proceso del amparo individual, que es el único subsistente en la ley 2145, a las particularidades que presentan las acciones colectivas. No es menos cierto que pocas veces los demandantes solicitan dicha adecuación. Por su parte, los tribunales rara vez detectan esta falencia adecuando las reglas procesales en lo pertinente. Tampoco lo hace el Ministerio Público Fiscal, a cuyo cargo se encuentra el control de legalidad del proceso. Esta situación constituye un problema en el efectivo ejercicio del derecho, en especial porque no hay mecanismos que prevean oportunidades de participación a quienes no son parte actora al inicio del proceso ⁵¹.

Aun así, es oportuno recordar que, tal como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si no existen reglas legales que rijan los procesos colectivos, no debería haber inconvenientes para derivarlas de los instrumentos constitucionales e internacionales vigentes ⁵².

51 FISS recuerda que las acciones colectivas, cuyo principal cometido es la idea de nombrar un procurador general privado que represente los intereses de una pluralidad de personas afectadas por la misma situación, surgió como alternativa a que sólo los funcionarios estatales pudieran accionar en defensa del interés público. Ver al respecto FISS, Owen, op. cit., pág. 172.

52 Al respecto, en el caso “Halabi”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo notar la ausencia de regulación del amparo colectivo, situación que también se verifica -como ya se ha observado- en el orden local. Ante ello, el Tribunal sostuvo que “[e]se presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados. Ha expresado el Tribunal al respecto que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias” (considerando 15).

Otro problema que se plantea en este tipo de procesos es la limitación probatoria. En efecto, el texto del artículo 9 de la ley 2145 es el siguiente:

Artículo 9º.- MEDIOS PROBATORIOS: Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

Documental.

Informativa.

Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.

Reconocimiento judicial.

La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as Jueces/as deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

La limitación de la prueba pericial se presenta como el principal obstáculo para la defensa de los bienes culturales, dado que la identificación de los mismos no siempre es una tarea sencilla. La interdisciplinariedad es una característica de esta identificación, circunstancia que determina que lejos de ser excepcional, la prueba pericial resulte habitualmente necesaria y múltiple.

Pongamos como ejemplo la identificación de una obra de arte. Aunque no son los únicos *“hay cuatro tipos de estudios que se pueden realizar de una obra de arte, imprescindibles para actuar según criterios objetivos: a) estudio histórico-artístico; b) estudio tecnológico. Materia y técnica de ejecución; c) estudio etiológico (de las causas) de las alteraciones; d) estudio ambiental sociológico del contexto actual”*⁵³.

El objetivo del primero es obtener una definición aproximada de la obra en estudio, determinar su estado y precisar cómo es en la actualidad y cómo era y las transformaciones sufridas en el intervalo de estos estadios.

El estudio tecnológico tiende a revelar la estructura técnica y composición material de la obra, las alteraciones sufridas por esta

⁵³ MACARRÓN MIGUEL, Ana M. y GONZÁLEZ Mozo, Ana, *La conservación y la restauración en el siglo XX*, Tecnos, Madrid, 2011, pág. 63.

estructura, sean intencionales o sean producto de la alteración de los materiales, así como las consecuencias históricas y estéticas que suponen estas alteraciones.

El estudio etiológico de las alteraciones *“tiene como finalidad por una parte, establecer o narrar cronológicamente los acontecimientos que provocaron las transformaciones en la obra, tales como intervenciones -de restauración o no- o los provocados por el paso del tiempo y, por otra parte, explicar cómo se manifiestan estas alteraciones: su origen y proceso”*⁵⁴.

Por último, la profundización de los contextos ambientales y socioculturales por los que haya pasado la obra ayudará a completar los estudios anteriores.

Estos estudios se apoyan en el análisis de datos de distinta naturaleza. En este tipo de obras hay que tener presente que *“comprender el tipo de obra en la que se va a trabajar, sus características materiales y su estado de conservación es esencial para el buen desarrollo de un proceso de conservación o restauración. Los objetos no pueden entenderse si no se estudian su origen y evolución. Esto sólo se consigue con una labor previa de documentación. La conservación preventiva comienza por el conocimiento de los materiales constitutivos y la forma en que han sido utilizados”*⁵⁵.

El ejemplo permite ilustrar el necesario apoyo pericial que da sustento a este tipo de causas. Este apoyo no se limita a la etapa del proceso en sí, sino que frecuentemente también es necesario en la etapa de preparación del proceso, a fin de poder articular debidamente la defensa del bien en cuestión.

Otro problema relevante de los procesos colectivos es el análisis de la representatividad de quien pretende ejercer la defensa del bien⁵⁶. Ya hemos hecho referencia a la amplitud que se reconoce a la legitimación activa en este tipo de causas, recono-

54 MACARRÓN MIGUEL, Ana M. y GONZÁLEZ MOZO, Ana, op. cit., pág. 63.

55 Idem, pág.64.

56 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que uno de los aspectos a evaluar a los fines de la admisión formal de las acciones colectivas es la verificación de *“la idoneidad de quien pretenda asumir su representación”*, esto es, la representación del grupo o colectivo afectado (causa “Halabi”, considerando 20).

cimiento que deriva de interpretaciones jurisprudenciales. Sin embargo, también resultaría necesario un análisis de tipo cualitativo. Esta exigencia es considerada en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica aprobado en 2004. Allí se establece:

En el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como:

a - la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado;

b - sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase;

c - su conducta en otros procesos colectivos;

d - la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda;

e - el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase.

Cabe destacar que el Código Modelo establece que el Ministerio Público se encuentra legitimado para iniciar acciones colectivas. Lo que no se aclara es qué rama del Ministerio Público, por lo que en la Ciudad de Buenos Aires podría postularse que las tres ramas que lo integran se encuentran legitimadas para hacerlo.

Sobre la legitimación del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público Tutelar (en los casos en los que se encuentren involucrados los sujetos que habilitan su actuación), no caben dudas.

Distinta es la situación del Ministerio Público de la Defensa, que interviene acompañando profesionalmente al sujeto legitimado. La intervención autónoma del Ministerio Público de la Defensa no está prevista en las normas de la Ciudad, salvo para el caso de interposición de la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 18 de la ley 402). En este último caso, la norma citada no hace referencia alguna al requisito de *pobreza* previsto en general para los casos de intervención de la Defensa Pública. Tampoco podría hacerlo, ya que esta norma se refiere a un supuesto de actuación autónoma de esta rama del Ministerio Público, es decir, no se ejerce el patrocinio de ningún otro sujeto. Aunque ajena al objeto de este trabajo, esta hipótesis de actuación autónoma constituye un buen ejemplo de cómo por vía legislativa podrían admitirse casos en los cuales un interés público prevalente justifica que intervenga el Ministerio Público de la Defensa, sin necesidad de verificar la

situación de pobreza prevista en el artículo 45 inciso 2 de la ley 1903 ⁵⁷.

Por último, es relevante el alcance que se dará a la cosa juzgada. Es sabido que *“el fundamento próximo de la cosa juzgada es la seguridad y la paz jurídica, lo que implica que una discusión no se prolongue indefinidamente o que vuelva a entablarse y avance un proceso acerca de asuntos ya definidos firmemente por la jurisdicción y que se eviten resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren injusta o irracionalmente sentencias con el mismo contenido respecto de los mismos sujetos. La cosa juzgada, además de una característica de la jurisdicción y una exigencia de la tutela judicial efectiva constituye, asimismo, una exigencia de seguridad jurídica”* ⁵⁸.

Es precisamente en el ámbito de la cosa juzgada donde se presentan características diferenciadas en los procesos colectivos. La intervención de las partes afectadas en estos procesos puede no darse desde el principio, por lo que el derecho de defensa debe ser garantizado de forma diferente al del proceso bilateral contradictorio tradicional. El alcance de la sentencia entonces constituye un punto de máximo interés en este tipo de acciones.

La doctrina ha sistematizado tres formas de resolver la extensión de la cosa juzgada en los procesos colectivos:

a) *“la ley da efecto obligatorio general a la sentencia colectiva siendo irrelevante su resultado (pro et contra), generalmente previéndose instrumentos de difusión y opción de exclusión (optout);*

b) *la ley da efecto obligatorio general a la sentencia tan sólo si el grupo triunfa: preclusión unilateral (one-waypreclusion) en la terminología del sistema norteamericano o cosa juzgada secundum eventum litis en la terminología del civil law;*

⁵⁷ Sobre la patrocinabilidad de este tipo de causas por parte del Ministerio Público de la Defensa ver el trabajo de autoría de la suscripta publicado en la Revista del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, volumen en prensa, 2015.

⁵⁸ ARMENTA DEU, Teresa, “Acciones colectivas: los recaudos para aprobar un acuerdo. La cosa juzgada y ejecución de sentencia”, en *Procesos colectivos. I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Buenos Aires 6-9 de junio de 2012, E. OTEIZA (Coord.), Buenos Aires, 2012, pág. 268.

c) la ley da efecto obligatorio general a la sentencia, salvo si fuere absolutorio por falta de pruebas (secundum eventum probationem).

Los países de América han ido incorporando algunas de tales soluciones” ⁵⁹.

Todos estos temas tienen escaso tratamiento en los procesos nacionales y locales, por ello deben formar parte del planteo inicial de un proceso colectivo a fin de que los tribunales “ajusten” el proceso vigente a las necesidades de la acción colectiva que se inicia ⁶⁰.

XI. Insuficiencia del sistema de protección de los bienes culturales en la Ciudad de Buenos Aires: algunos casos jurisprudenciales

El juego armónico de las normas locales permite sostener que la protección del patrimonio histórico genera afectaciones al dominio, entre las cuales podrían mencionarse las siguientes: expropiación, restricciones derivadas de la catalogación de bienes, medidas de fomento, etc.

La medida más utilizada es la catalogación de bienes, prevista por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad ⁶¹. En esta catalogación intervienen no sólo el Poder Ejecutivo, sino también órganos asesores como el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales ⁶² y finalmente el Poder Legislativo, que mediante una ley cataloga al bien en cuestión.

Debido a que la catalogación del patrimonio histórico no se ha realizado de manera completa, se han generado numerosos conflictos que se han visto reflejados en los tribunales locales. También constituye una falla grave del sistema que en los casos de catalogación

⁵⁹ PEREIRA CAMPOS, Santiago, “Los recaudos para aprobar un acuerdo, la cosa juzgada y la liquidación y ejecución de sentencia en los procesos colectivos en América”, en *Procesos colectivos*, cit.

⁶⁰ No debe perderse de vista que el proceso colectivo se ha considerado el adecuado para el enjuiciamiento de políticas públicas sobre bienes colectivos, ver al respecto PELLEGRINI GRINOVER, Ada, “Procesos colectivos y bienes culturales”, Revista del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, volumen temático referido a Patrimonio Cultural, M. PUCCIARELLO (Coord.), 2015, en prensa.

⁶¹ Art. 10.1.4 y sgtes. del CPU

⁶² Creado por Ordenanza 52.257 de 1997.

provisional, el Poder Ejecutivo pueda revertirla discrecionalmente mientras la Legislatura no se haya expedido sobre su catalogación definitiva. De esta manera se interrumpe el proceso de catalogación que prevé el Código de Planeamiento Urbano.

A título ilustrativo, pueden mencionarse los siguientes casos judiciales, vinculados con la protección del patrimonio histórico urbano, que tramitan o tramitaron por ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad y otro ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ⁶³.

a) **Causa “Basta de demoler y otros c/GCBA s/amparo” (expte. 45646/0)** ⁶⁴: Se trata de una acción promovida por la ONG actora a fin de proteger una capilla construida entre fines del siglo XIX y principios del XX existente en el predio de la Iglesia Nuestra Señora de las Victorias, emplazada en el centro de la ciudad en una zona de gran valor inmobiliario. La capilla forma parte de un conjunto arquitectónico completado por un convento y la iglesia principal. Los dueños del inmueble (Iglesia Católica Argentina) pretendían modificar esta capilla (demolerla, según los actores) para construir un edificio de dos subsuelos de cocheras y ocho pisos de oficinas, lo cual desfiguraría la estructura original del complejo histórico. El 28-12-12 fue dictada una medida cautelar de no innovar sobre el inmueble. El expediente continúa en trámite.

b) **Causa “Frondizi, Marcelo y otro c/GCBA s/amparo” (expte. 45995/0)**. Se trata de una acción iniciada a fin de impedir que la construcción del nuevo Centro Cívico de la Ciudad, modifique, altere o destruya el inmueble y el predio en el que se encuentra ubicado el hospital de salud mental “J. T. Borda”, que fue catalogado dentro del Código de Planeamiento Urbano. En el mes de octubre de 2012 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la construcción, que ya se encontraba adjudicada a una empresa contratista. La causa se encuentra en trámite ⁶⁵. Cabe memorar que la cautela dispuesta protegía un taller de oficios que funcionaba den-

63 Una reseña pormenorizada de los casos relativos a la protección del patrimonio cultural de la CABA puede leerse en la Revista del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, op. cit., artículo realizado por ALONSO, María Victoria y CRESPO, Catalina.

64 <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar> (fecha de consulta: 26/2/2015).

65 <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar> (fecha de consulta: 26/2/2015).

tro del predio del hospital, el cual fue demolido sin autorización judicial. La acción generó el repudio de los trabajadores del hospital, de los internos y del público en general, situación que finalizó con graves incidentes desencadenados a partir de la intervención de la Policía Metropolitana ⁶⁶.

c) **Causa “Asociación para la defensa del patrimonio histórico argentino c/GCBA s/amparo” (exppte. 27907/0).** En esta causa se discutió el alcance de la protección del Teatro “El Picadero”, sito en el pasaje Enrique Santos Discépolo. Las partes llegaron a una solución conciliatoria y quedó sin efecto la medida cautelar que suspendía las obras en el inmueble.

d) **Causa “Pusso, Santiago y otros c/GCBA y otros s/amparo” (exppte. 26089/0).** Se trata de una acción que tramitó para impedir la demolición del inmueble sito en Montevideo 1244/50, en el que funcionó durante un tiempo la Defensoría del Pueblo de la Nación. El inmueble es un petit hotel típico de la zona, que da marco a una fisonomía arquitectónica del barrio donde se encuentra ubicado -de gran valor inmobiliario- y que iba a ser demolido para la construcción de viviendas. Durante el transcurso de la acción, que tuvo amplia participación, se dictó la ley de protección cautelar del inmueble y el pleito finalizó con un acuerdo conciliatorio.

e) **Causa “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA y otros s/amparo” (exppte. 1772/0).** En la causa se discutió la protección del inmueble sito en la Av. Juan B. Alberdi 2476 (“Casa Millán”) que iba a ser demolida. En primer lugar fue dictada una medida cautelar a fin de impedir esa demolición, aunque finalmente ésta se llevó a cabo. La sentencia estableció una suma en concepto de daño moral colectivo en la inteligencia de que este daño “está íntimamente relacionado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos de identidad de los ciudadanos, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica, que no son equivalentes a las simples molestias, dificultades o perturbaciones que pueden llegar a producir un incumplimiento contractual” ⁶⁷. En cumplimiento de esa condena, recientemente se dispuso la transferencia de una suma de dinero a la Defensoría del

66 http://www.clarin.com/ciudades/Graves-incidentes-Borda-detenidos-heridos_0_908909291.html (fecha de consulta 26/2/2015).

67 <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar> (fecha de consulta 26/2/2015).

Pueblo, a fin de que lo destine a preservación, difusión y recuperación de los bienes culturales ⁶⁸.

f) **Causa “Campoy María Jerónima y otros contra GCBA sobre Amparo”, (Expediente N° G21-2013/0).** La causa tenía por objeto la declaración de nulidad del acto administrativo por conducto del cual se autorizó la demolición del inmueble sito en la calle Mansilla 3845, el cual forma parte del conjunto arquitectónico constituido por la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe y sus edificios adyacentes ubicados en el barrio de Palermo.

Se obtuvo en el mes de enero de 2013 una resolución cautelar favorable que ordenó no innovar respecto de la situación del inmueble, y fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en el mes de diciembre de 2013.

Recientemente (06/02/2015) el magistrado de grado dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la acción de amparo y declarando la nulidad del acto administrativo que autorizó la demolición del inmueble protegido ⁶⁹. El expediente se encuentra en trámite.

g) **Causa “Zorrilla, Susana y otro c/E.N.-P.E.N. s/expropiación-servidumbre administrativa” (Z. 39, XLVI R.O.).** El caso tramitó ante el fuero contencioso administrativo federal por estar involucrado el Estado Nacional, no obstante lo cual es aquí citado por constituir un buen ejemplo de falta de acción suficiente del poder público y privado en la tutela del patrimonio histórico, así como de las restricciones al dominio impuestas a los propietarios de un inmueble de valor histórico. Se trata de una demanda por expropiación irregular de un inmueble de valor histórico, artístico y cultural que fuera propiedad del escritor, político, periodista y militar Lucio V. Mansilla. La propiedad, de estilo neo renacentista italiano, fue construida entre los años 1870 y 1880, y constituye uno de los pocos solares históricos que quedan dentro de la ciudad, por lo que fue incluida mediante la ley 25.317 entre los monumentos históricos nacionales. Su estado de abandono y la inoperancia de la gestión del patrimonio cultural, tanto por parte de sus dueños privados como por parte del Estado fue puesta de manifiesto en el fallo. El caso se resolvió haciendo lugar a la demanda.

68 <http://www.defensoria.org.ar/wpnoticiasphp/noticias.php?id=6351> (fecha de consulta: 26/2/2015).

69 <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/> (fecha de consulta: 26/2/2015).

XII. Consideraciones finales

La Ciudad de Buenos Aires cuenta con instituciones y regulaciones que tienden a la tutela de su patrimonio, en concordancia con otras del orden nacional. No obstante ello, se evidencian falencias a la hora de la efectiva protección de bienes que forman parte del patrimonio cultural tanto por la posibilidad de fuga que ofrecen las normas en cuestión como por la falta de dinamismo del sistema. Esas falencias atentan tanto contra el derecho al disfrute de los bienes culturales de la sociedad en general como también contra potenciales inversores, quienes podrían verse sorprendidos por situaciones no previstas que alteren la ecuación económica tenida en cuenta para realizar la inversión.

Los habitantes de la ciudad han manifestado un creciente interés por la defensa de su patrimonio, por lo que es cuestión de tiempo la mejora en la eficacia de su protección ⁷⁰. Es de esperar que las autoridades tomen nota con premura de esta cuestión, a fin de mejorar la gestión del patrimonio cultural que constituye uno de los atractivos incuestionables de esta ciudad.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 2006
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis, *Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*, Marcial Pons, Madrid, 2004
- ALONSO, María Victoria y CRESPO, Catalina, “Relevamiento de causas judiciales relacionadas con la protección del patrimonio cultural de la CABA”, en Revista del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, volumen temático sobre Patrimonio Cultural coordinado por Mariana PUCCIARELLO, 2015, actualmente en prensa
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993
- FISS, Owen, *El derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2001

⁷⁰ SETTIS, Salvatore, *Azione popolare. Cittadini per il bene comune*, Einaudi, Torino, 2012, pág. 207.

- HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona
- HARVEY, David, *El derecho a la ciudad*, <http://www.fadu.uba.ar/mail/difusion>
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011
- LEFEBVRE, Henri, *El derecho a la ciudad*, Barcelona, Ed. Península, 1978
- MACARRÓN Miguel, Ana Ma. y GONZÁLEZ MOZO, Ana, *La conservación y la restauración en el siglo XX*, Tecnos, Madrid, 2011
- MASSUH, Gabriela, *El robo de Buenos Aires. La trama de corrupción, ineficiencia y negocios que le arrebató la ciudad a sus habitantes*, Sudamericana, Buenos Aires, 2014.
- MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997
- NIKKEN, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 52, 2010.
- OROZCO PARDO, Guillermo y PÉREZ ALONSO, Esteban, *La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultural o artístico*, McGraw Hill, Madrid, 1996.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada, “Procesos colectivos y bienes culturales”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la CABA*, volumen temático en prensa, ya citado.
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y su garantía*, Trotta, Madrid, 2007
- PUCCIARELLO, Mariana, “La defensa jurídica del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, volumen temático, en prensa, ya citado
- ROLLA, Giancarlo, “Bienes culturales y Constitución”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* Nro. 2, enero-abril 1989, Madrid, 1989
- SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José M., *La Constitución de los argentinos*, Errepar, Buenos Aires, 1994
- SETTIS, Salvatore, *Azione popolare. Cittadini per il bene comune*, Einaudi, Torino, 2012
- TREACY, Guillermo, “La protección del patrimonio cultural y el medio ambiente”, en *Revista Argentina de la Administración Pública (RAP)*, Año XXXI-371, Buenos Aires, 2009

- TREACY, Guillermo, *El Estado en el nuevo Código Civil y Comercial: proyección del nuevo código en las relaciones jurídicas de carácter público*, 2015, en prensa en Editorial Rubinzal-Culzoni
- VOLPE, Giulio, *Manuale di Diritto dei Beni Culturali. Storia e attualità*; CEDAM, Padova, 2013
- XXIII JORNADAS Iberoamericanas de Derecho Procesal, *Procesos colectivos*, International Association of Procedural Lawy Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, 2012
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Fondata sulla cultura. Arte, scienza e Costituzione*, Giulio Einaudi Ed., Torino, 2014.